**INFORME SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO ARGENTINO EN APLICAR EL DERECHO AMBIENTAL SOBRE LA AGRICULTURA “QUIMICA”[[1]](#footnote-1)**

Buenos Aires, Argentina, 25 de mayo de 2020

*Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente*

*División de Compromiso Temático, Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo*

*UNOG-OHCHR*

*CH-1211 Ginebra 10, Suiza*

*S / D*

Quienes suscribimos la presente, comparecemos ante esta Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, gratamente a informar:

Que, advertimos con mucha preocupación que el modelo de **agricultura basada en el uso intensivo de plaguicidas,** (en adelante **agricultura “química”)** causa gravísimas consecuencias ambientales y sanitarias que -incluso- pone en riesgo el equilibrio ecológico, los “sistemas agroalimentarios”, la integridad física, la salud y la vida no solo de la población sino también de las generaciones futuras de Argentina y del mundo.

Advertimos que estos daños constituyen graves violaciones a derechos humanos, y que su causa principal yace en el incumplimiento del Estado en hacer cumplir las leyes de protección ambiental sobre la agricultura “química”. Que debería aplicarlo como a toda actividad peligrosa para el ambiente (conf. arts. 41 y 99 inc. 2 y 3 de la Const. Nac.; arts. 1, 2, 3, 4, 11 y 12 de la ley 25.675).

En este contexto, advertimos con mucha preocupación que el **Estado Argentino no reconoce a la agricultura química como una actividad peligrosa para el ambiente**, cuando en los hechos la agricultura “química” constituye una de las actividades más peligrosas para el ambiente en la Argentina y en el planeta.

Con lo cual, el Estado Argentino al no considerarla tal y obviar exigirle el cumplimiento de los recaudos de protección establecidos por la legislación ambiental, como a cualquier actividad peligrosa para el ambiente, pone en riesgo el ambiente, la salud y los derechos humanos ambientales.

Por tales motivos **solicitamos a esta Relatoría**: Recomiende a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (ONU) y a los Estados Parte:

**a. Reconocer a la agricultura “química” como una actividad peligrosa para el ambiente**;

**b. Y en virtud de ello, que exigir a quienes desarrollen esta actividad el cumplimiento de los instrumentos de protección del Derecho Ambiental como cualquier actividad peligrosa para el ambiente**.

A los efectos de resguardar y proteger el ambiente y los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras hoy conculcados por esta actividad. -

**I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA.**

En 1996 el Gobierno Argentino instauró la era de la “agricultura química transgénica” al autorizar “el primer evento transgénico” consistente en semillas de soja transgénica desarrollada por Monsanto, para resistir al herbicida de “amplio espectro” a base de Glifosato más coadyuvante **sin realizar evaluaciones de impacto ambiental, sanitarias y sociales de semejante modificación del modelo agrícola.** De esta manera se impuso un modelo de producción adicto a venenos, que externaliza graves daños ambientales y a la salud humana.

La agricultura basada en semillas transgénicas, resistentes a plaguicidas, es una actividad peligrosa para la salud, el ambiente, además de insostenible, dado que estimula el uso intensivo y extensivo de plaguicidas, interfiriendo con los ciclos vitales naturales de los territorios, dañando la salud de los ecosistemas.

En la actualidad en Argentina se liberan unos **3,8 millones de toneladas de plaguicidas** al año (2017) y dichas cantidades van en aumento[[2]](#footnote-2), impactando al ambiente y a la salud humana evidenciándose en el aumento significativo de los índices de patologías oncológicas, malformaciones, esterilidad, abortos espontáneos, alergias, dermatitis, hipotiroidismos, entre otras enfermedades, en las regiones fumigadas, tal como demuestran registros médicos locales y los “Campamentos Sanitarios”[[3]](#footnote-3).

Todo ello, causando además, graves daños ambientales en sus diversos componentes, como aguas (superficiales, subterráneas y atmosféricas) suelo, atmósfera, flora, fauna y a los alimentos. Una vasta compilación de publicaciones científicas de todo el mundo, dictámenes emanados de organismos públicos, que acreditamos en el acápite “**ANEXO - PRUEBAS DE DAÑOS**”, dan plena certeza de los daños generados por el uso masivo de plaguicidas, y del conocimiento de esos impactos por parte de las autoridades del Estado Argentino.

La agricultura basada en uso intensivo de plaguicidas reposa sobre **una “lógica de muerte”** y de **“adicción química”**, que tarde o temprano hará colapsar a los bienes comunes naturales agrarios. Año a año se deben usar más químicos para obtener el mismo resultado, dañando el ambiente y la salud de la población, generando “alimentos” con residuos de plaguicidas, convirtiéndolos en no sanos, ni seguros, desnaturalizando de esta manera la función social y vital propia de la agricultura: producir alimentos sanos para las comunidades.

**II. EL ESTADO ARGENTINO INFRINGE SU OBLIGACIÓN DE APLICAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL SOBRE LA AGRICULTURA QUÍMICA.**

El ordenamiento jurídico argentino posee un excelente sistema de protección ambiental que se estructura a partir del artículo 41 de la **Constitución Nacional** que establece “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano…”* [[4]](#footnote-4)y a los efectos de asegurar su protección la misma norma Constitucional le otorga competencia a la Nación de dictar las **Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental**, que establecen el estándar mínimo obligatorio de protección ambiental en todo el territorio de la Nación Argentina, (conf. el art. 41 de la Const. Nac. y arts. 1 a 8 de la Ley 25.675) y a las provincias les otorga la competencia de dictar **“Leyes Provinciales Complementarias de Protección Ambiental”** para mejorar ese estándar de protección ambiental, sin reducirlo jamás.

En ese contexto el Congreso Nacional dictó una extensa cantidad de leyes de presupuestos mínimos de protección. Por ejemplo, la **ley 25.675** (Ley General del Ambiente), **ley 25.612** (de Presupuestos Mínimos de Residuos Industriales y de Servicio); **ley 25.831** (de Presupuestos Mínimos de protección de Información pública ambiental), **ley 27.279** (de Presupuestos Mínimos de envases vacíos de fitosanitarios), entre otras.

A nivel provincial también se dictaron excelentes leyes, citamos algunas leyes de la Provincia de Buenos Aires como la **ley 11.723** (Ley General del Ambiental de la Provincia de Buenos Aires) **ley 11.720** (de Residuos Especiales) **ley 14.343** (de Pasivos Ambientales).

Ese conjunto de normas ambientales de diversas jerarquías conforma el **“Bloque de Constitucionalidad Ambiental”** o **“Bloque de Legalidad Ambiental”**, cuya observancia constituye el marco de protección ambiental constitucional.

La **“Ley General de Presupuestos Mínimos de la Nación” N° 25.675** establece en su **art. 8** un conjunto de instrumentos de la política ambiental tendientes a prevenir, hacer cesar y recomponer los daños ambientales. Entre los cuales encontramos:

* El ordenamiento territorial ambiental (conf. **arts. 9 y 10 de Ley 25.675**)
* La evaluación de impacto ambiental (conf. **arts. 11 a 13 de Ley 25.675**)
* La educación ambiental (conf. **arts. 14 y 15 de Ley 25.675**)
* El derecho a la información pública ambiental (conf. **arts. 16 a 18 de ley 25.675** y **Ley 25.831** de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental)
* El derecho a la participación ciudadana en relación con el tomado de decisiones en materias que signifiquen afectación en el patrimonio ambiental (**arts. 19 a 21 de ley 25.675**)
* El seguro ambiental (**art. 22 de ley 25.675**)
* El derecho al acceso a la justicia sin restricciones de ningún tipo o especie ante acaecimiento de daño ambiental (**art. 32, ley 25.675**), para ello es necesario la formación de Registros Públicos Ambientales, de evaluaciones de impactos ambientales entre otras cuestiones.

En ese marco de competencias el **Poder Ejecutivo tiene la obligación constitucional de reglamentar y hacer cumplir la legislación ambiental (conf. art. 99 inc. 2 y 3. de la Const. Nac.**) esto es sus instrumentos de protección ambiental sobre **todas las actividades susceptibles de causar daños significativos al ambiente** (conforme arts. 1 a 13 de la Ley General del Ambiente N° 25.675) siendo la agricultura “química” una de ellas. Incluso, si tenemos en cuenta la inmensa superficie donde se desarrolla y las descomunales cantidades de plaguicidas que se liberan al ambiente podríamos decir, a priori, que es la actividad más contaminante de Argentina.

**El Grave Problema:** Es que **el Poder Ejecutivo no aplica las leyes ambientales sobre la agricultura química**. Incluso **no reconoce a la agricultura química como una actividad peligrosa para el ambiente**, y con ello justifica la eximición de dicha actividad al cumplimiento de los recaudos legales del derecho ambiental, permitiendo así la comisión sistémica de graves violaciones derechos humanos. Es importante señalar el carácter de **“Orden Público”** (art. 3 ley 25675) que detenta la ley 25675, lo cual refuerza su obligatoriedad. -

El **Código Civil y Comercial Argentino**, completa y complementa la fuerza normativa de la legislación ambiental, señalando que el incumplimiento de las leyes en que esté interesado el Orden Público constituye **fraude a la ley** (art. 12) y que: ***“…La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general…”***(art. 14, últ. Párr.) y los arts. 240 y 241 confirman la obligatoriedad de las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.-

Con lo cual el Estado tiene la obligación de controlar la actividad y de hacer cesar dicho “abuso del derecho” a través de la aplicación de los instrumentos legales de prevención y protección ambiental, como son los **procedimientos de evaluación de Impacto Ambiental** (arts. 11 a 13 ley 25.675), entre otros.-

**III. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS POR LA AGRICULTURA QUIMICA.**

El modelo de agricultura basado en el uso intensivo de plaguicidas afecta los siguientes derechos humanos:

**1.- La instrucción y presencia de plaguicidas en nuestros cuerpos humanos sin consentimiento:** constituye una violación al derecho humano **“a la seguridad de la persona”** (conf. art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)tambien llamado derecho humano **“a la integridad física**” (conf. art. 5.1. Convención Americana de Derechos Humanos) **“a la salud”** (conf. art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) y el derecho a la vida (art. 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas)

**2.-** **La instrucción y presencia de plaguicidas en el ambiente,aire, agua, y suelo**: infringe el derecho humano **“a la salud”** dado queel medio ambiente es parte esencial del mismo (conf. art. 12 inc.2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales).

**3.- La instrucción y presencia de plaguicidas en alimentos:** viola el derecho humano **“a la alimentación”** y **“a la salud”**(conf. art. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales).

**4.- La instrucción y presencia de plaguicidas enagua de consumo humano:** constituye claramente una violación al derecho humano **“a la alimentación”** y **“la salud”**(conf. art. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) como así también el **“derecho humano de acceso al agua y al saneamiento (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”**.-

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su fallo del 15/11/2017 **Opinión Consultiva OC-23/17**[[5]](#footnote-5) reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, **en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos,** en los siguientes términos:

Estableciendo:

*“… 5. Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente;* ***realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente****; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión…”*

El “**Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”** (CESCR, por sus siglas en inglés)[[6]](#footnote-6) **recomendó a la Argentina a adoptar un marco legal para detener los daños a la salud y al ambiente producidos por el glifosato y demás pesticidas**. Emitió un dictamen histórico en materia de protección de derechos humanos a las violaciones acaecidas por el uso intensivo de plaguicidas en la agricultura, señalando textualmente:

*“…****Agricultura, medio ambiente sano y salud.***

***59.****El Comité está muy preocupado por el aumento en el uso de pesticidas y herbicidas, que incluyen glifosato, a pesar de los graves impactos adversos a la salud y al medio ambiente de muchos de ellos, en especial del glifosato, señalado como probablemente carcinógeno por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (art. 12).*

***60.****El Comité recomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente. El Comité remite el Estado parte a su observación general núm. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud…”*[[7]](#footnote-7)*.*

Con lo cual, el Poder Ejecutivo **al no aplicar el derecho ambiental sobre la agricultura química** **incumple sus *“obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad”* de los habitantes del país**.-

**IV. PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicitamosal **Sr. Relator de Derechos Humanos**: Recomiende a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (ONU) y a los Estados Parte:

**1) Reconocer a la agricultura “química” como una actividad peligrosa para el ambiente,**

**2)** Y que **se adopten las medidas necesarias para que la misma cumpla con los recaudos de prevención y protección ambiental establecidos por el Derecho Ambiental al igual que cualquier actividad industrial y/o peligrosa para el ambiente.-**

1. Informe elaborado por: **Juan Ignacio Pereyra Queles**; **Lucas Landivar**; **Fabian Andrés Maggi** y **Cesar Gonzalo Vergez**, todos abogados especialistas en derecho ambiental pertenecientes al equipo de legales de la Asociación **GENERACIONES FUTURAS (Argentina).-** [↑](#footnote-ref-1)
2. info. púb. <https://www.clarin.com/rural/consumo-fertilizantes-2017-equiparo-consumo-anos-2010_0_HJiL2IQdz.html>

infopúb. <http://www.infocampo.com.ar/aumento-56-el-consumo-de-agroquimicos-y-fertilizantes-en-2017/> [↑](#footnote-ref-2)
3. ver punto referido a los “Campamentos Sanitarios” más adelante. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Const. Nac. Art. 41-***“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales…”* [↑](#footnote-ref-4)
5. fuente: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**: Es el órgano de la ONU, que supervisa cumplimiento del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. El CDESC está formado por 18 expertos independientes elegidos por un período de cuatro años. Se reúne en períodos de sesiones, normalmente dos al año, que tienen lugar en Ginebra. Los Estados están obligados a informar periódicamente al CDESC sobre la aplicación del Pacto. Sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones: sus respuestas a cada Estado toman la forma de observaciones finales. Por otro lado, el Comité emite observaciones generales, que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto. [↑](#footnote-ref-6)
7. informe completo desde fuente:<https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1200&Lang=en> [↑](#footnote-ref-7)